

BREVES REFLEXIONES SOBRE LA ENSEÑANZA DE POSTGRADO Y DE LA INVESTIGACIÓN, EN MATERIA JURÍDICA

Por el doctor Héctor FIX-ZAMUDIO

Director e Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Los estudios posteriores a la licenciatura.* III. *Actualización, especialización, maestría y doctorado.* IV. *Requisitos indispensables para la creación de una División de Estudios Superiores.* V. *Los estudios superiores y las diversas profesiones jurídicas.* VI. *La investigación jurídica.* VII. *Sus relaciones con la enseñanza, especialmente con la de postgrado.* VIII. *Metodología y técnicas de la investigación.* IX. *Presupuestos mínimos para el establecimiento de institutos de investigación jurídica.* X. *Necesidad de revisar los conceptos imperantes sobre la enseñanza de postgrado y de la investigación.* XI. *Conclusiones.*

I. *Introducción*

I. Con motivo de los veinticinco años de la fundación del doctorado en la Facultad de Derecho de la UNAM¹ y de treinta y cinco años del establecimiento del entonces Instituto de Derecho Comparado de México, actualmente de Investigaciones Jurídicas de la propia Universidad² resulta conveniente reflexionar nuevamente sobre los graves problemas que afectan tanto a la enseñanza de postgrado como a la investigación jurídica en nuestro país.

En efecto, es evidente que se ha avanzado en ambos campos, pero queda todavía mucho por andar para llegar a un nivel que pueda considerarse satisfactorio, ya que se ha tenido que luchar contra numerosos factores adversos, que por otra parte son comunes a una gran parte de los países latinoamericanos, como se ha puesto de relieve en las cinco Conferencias Latinoamericanas de Facultades de Derecho.³

¹ Los cursos de doctorado en Derecho fueron inaugurados solemnemente en la "Biblioteca Antonio Caso" de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, el 10 de abril de 1950; *Apertura de los cursos del doctorado en Derecho*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", Núm. 46, abril-junio de 1950, pp. 9-20.

² Las actividades del Instituto de Derecho Comparado de México fueron inauguradas oficialmente por el profesor Manuel Gual Vidal, entonces Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, el 7 de mayo de 1940, de acuerdo con la información consignada en el volumen dirigido por Niceto ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, *XXV Aniversario del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, 1965, pp. 139-141.

³ Cfr. Héctor FIX-ZAMUDIO, *Docencia en las Facultades de Derecho*, México, 1973, pp. 3-61.

2. El distinguido procesalista español que contribuyó decisivamente a la creación del Doctorado en Derecho, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, ha redactado una crónica muy precisa de los innumerables anteproyectos y proyectos que se elaboraron a partir del año de 1936, con el objeto de transformar la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, en Facultad de Derecho,⁴ los cuales culminaron con el acuerdo del Consejo Universitario de 7 de octubre de 1949, que aprobó el primer Estatuto del propio doctorado.⁵

3. Por su parte, la investigación jurídica institucional se inició en esta Universidad, primero en el seno de la propia Escuela Nacional de Jurisprudencia, a través de la creación del Instituto de Derecho Comparado de México, que inició sus labores el 7 de mayo de 1940, a iniciativa del eminente jurisconsulto español Felipe Sánchez Román, acogida por el profesor Manuel Gual Vidal, entonces Director de la Escuela; habiendo obtenido el citado Instituto su autonomía plena por acuerdo del Consejo Universitario de 15 de diciembre de 1948.⁶

4. Debemos esencialmente a estas figuras muy destacadas de la emigración española la creación y el impulso de los estudios de postgrado y de la investigación en materia jurídica en nuestra Universidad, y por tanto, en nuestro país, por lo que debemos considerar que ambas manifestaciones constituyen una aportación de la ciencia jurídica europea.⁷

II. *Los estudios posteriores a la licenciatura.*

5. Tanto los estudios de postgrado como la investigación jurídica han pasado por dos etapas esenciales, ya que los primeros se modificaron sustancialmente por acuerdo del mismo Consejo Universitario de 28 de noviembre de 1969, que aprobó los nuevos planes y programas de estudio presentados por la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, con el objeto de adecuar dichos estudios al Estatuto General de Estudios Superiores de la UNAM, aprobado por el referido Consejo el 18 de mayo de 1967, y que son los que se encuentran actualmente en vigor.

A su vez, el Instituto de Derecho Comparado se transformó en Instituto de Investigaciones Jurídicas, también por decisión del Consejo Universitario de 15 de diciembre de 1967, categoría que actualmente ostenta.

⁴ *Creación del doctorado en Derecho*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", Núm. 44, octubre-diciembre de 1949, pp. 237 y ss.

⁵ Cfr. Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *op. ult. cit.*, pp. 311-314.

⁶ Cfr. Javier ELOLA FERNÁNDEZ, *Veinticinco años del "Instituto de Derecho Comparado de México"*, en el mencionado volumen "XXV Aniversario", cit., p. 6.

⁷ Un panorama sobre la ciencia jurídica continental europea puede consultarse en el excelente libro de John Henry MERRYMAN, *La tradición jurídica romano-canónica*, trad. de Carlos Sierra, México, 1971, pp. 110-120.

6. Existe en Latinoamérica el convencimiento de que son insuficientes los estudios de licenciatura, con independencia de la necesidad de su reforma sustancial para adecuarlos a las exigencias del desarrollo de nuestros países,⁸ en virtud de que la complejidad de la vida moderna ha superado totalmente la posibilidad de que un profesionalista, y en el mejor de los casos, un jurista, pueda abarcar los aspectos generales de los conocimientos jurídicos.

Por otra parte, no existe un acuerdo sobre el alcance que deben tener los estudios posteriores a la licenciatura, ya que en las diversas Conferencias de las Facultades de Derecho Latinoamericano se han examinado preferentemente los estudios de doctorado, que son o deben ser la culminación de los cursos de postgrado, pero no se ha analizado toda la gama de posibilidades de tales estudios.

7. En efecto, si pasamos revista a las recomendaciones adoptadas en las mencionadas Conferencias, podemos observar que en la Primera, efectuada en esta ciudad de México los días 26 a 30 de abril de 1959 se estableció que, para la obtención del grado de doctor debería realizarse una auténtica profundización en el dominio de un sector de las ciencias jurídicas y sociales, y en la Cuarta, que se realizó en la ciudad de Montevideo los días 21 a 27 de abril de 1965, se acordó que el mismo doctorado debería orientarse para lograr la ampliación y profundización de los conocimientos generales, de los especializados o de ambos, tomando en cuenta en su caso, los distintos sectores en que suele dividirse el saber jurídico.⁹

8. Lo anterior nos indica que no existe una idea precisa sobre lo que debe entenderse por estudios de doctorado, ya que por una parte se considera que deben consistir en estudios de profundización sobre un sector de las ciencias jurídicas, y en otra ocasión se recomienda la posibilidad de la misma profundización en conocimientos generales, en los especiales o en ambos, con lo cual se establece una verdadera confusión en diversos sectores de los estudios posteriores a la licenciatura, y por esto no resulta extraño que en tales estudios exista una verdadera anarquía en cuanto a su estructuración.

9. Lo cierto es que, como no existe un concepto definido sobre el contenido, la finalidad y la estructura de los estudios de postgrado, especialmente en nuestra región, se ha pretendido tomar como modelo los estudios superiores que se efectúan en diversos países de Europa¹⁰ y en los Esta-

⁸ Cfr. Héctor FIX-ZAMUDIO, *Docencia en las Facultades de Derecho*, cit., pp. 43-47.

⁹ Cfr. Héctor FIX-ZAMUDIO, op. ult. cit., pp. 47-48.

¹⁰ Cfr. Ignacio MEDINA LIMA, *Programas y metodología de la enseñanza del Derecho en algunas universidades de Europa. Información documental y observaciones*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", Núm. 69-70, enero-junio de 1968, pp. 173-218.

dos Unidos,¹¹ con lo cual la confusión se hace mayor, puesto que en los citados países existe una tradición propia en cuanto a este género de estudios en el campo del Derecho,¹² que no siempre se pueden introducir en nuestro medio, ya que generalmente se carece de los elementos indispensables para lograr resultados similares a los obtenidos en los países que se han tomado como modelo.

III. *Actualización, especialización, maestría y doctorado.*

10. Ya hemos expresado que en el año de 1950 se iniciaron los estudios de postgrado en la Facultad de Derecho de la UNAM, orientados exclusivamente a la obtención del doctorado, el cual se definió en el artículo 2º del Estatuto aprobado por el Consejo Universitario en 1949: "grado académico, cuya finalidad es preparar profesores para la docencia universitaria, técnicos para la investigación y especialistas en las diversas ramas del Derecho".¹³

De lo anterior se desprende que no existe una idea precisa de los estudios de doctorado, ya que por un lado se habla de la formación de profesores y técnicos en la investigación,¹⁴ y por otro, de especialistas en las diversas ramas del Derecho, actividades que implican la realización de estudios diversos, aun cuando no se excluyan entre sí, como lo veremos más adelante.

11. En forma diversa en el Reglamento General de Estudios Superiores de la Universidad Nacional Autónoma de México, aprobado por el Consejo Universitario el 18 de mayo de 1967, y que sustituyó los estatutos especiales de las diversas Facultades de la propia Universidad, se distinguen claramente cuatro sectores en las que entonces se calificaron como Divisiones de Estudios Superiores: *cursos de actualización, especialización, maestría y doctorado*, y con esta base en la División respectiva de la Facultad de Derecho se elaboraron los planes y programas de estudios aprobados por el mismo Consejo Universitario el 28 de noviembre de 1969 y que comprenden estas cuatro actividades.

12.a) Los *cursos de actualización*, según el mencionado Estatuto General, tienen el propósito de ofrecer a los profesionales la oportunidad de

¹¹ Cfr. Charles EISENMANN, *Les sciences sociales dans l'enseignement supérieur. Droit*, 2a. Ed., Paris, 1972, pp. 114-120 Gino GORLA, *Le scuole di Diritto degli Stati Uniti d'America*, en "Revista di Diritto commerciale e del Diritto generale delle obbligazioni", Milano, 1950, pp. 320-334.

¹² Cfr. John Henry MERRYMAN, *La tradición jurídica romano-canónica*, cit., pp. 13-21.

¹³ Cfr. Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Creación del doctorado en Derecho*, cit., pp. 286-292.

¹⁴ Es discutible que pueda hablarse de técnicos en investigación, pues si bien los investigadores deben utilizar las técnicas respectivas, su actividad debe considerarse como científica y no de carácter técnico, Cfr. Héctor FIX-ZAMUDIO, *En torno a los problemas de la metodología del Derecho*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", Núm. 62, abril-junio de 1966, pp. 479-484.

renovar sus conocimientos en determinadas disciplinas, y para los cuales sólo se expide una constancia de asistencia (artículo 4º y 3º inciso a).

En la exposición de motivos de los planes y programas de estudio de la Facultad de Derecho de 1969, se expresó, además, que dichos cursos se referirán a una sola materia y se compondrán del número de conferencias que el maestro designado considere conveniente para enseñar la situación actual de la asignatura a que se refiera.

Los citados cursos de actualización no presentan mayor problema, ya que constituyen el aspecto más simple de los estudios de postgrado, adoptando una gran flexibilidad.

En tal virtud, la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la UNAM ha organizado en numerosas ocasiones cursos de esta índole, con una gran diversidad en cuanto a su extensión y modalidades, y tal vez el aspecto que ha asumido una mayor finalidad, ha sido el de los relativos a las disciplinas jurídicas básicas para el desempeño de la función notarial, que se impartieron durante algún tiempo en la misma División.¹⁵

13.b) Los estudios relativos a la *especialización* tienen por objeto, según el artículo 5º del Estatuto General mencionado, impartir enseñanza en nivel superior al de licenciatura, en un área determinada y con una finalidad *eminentemente práctica*, expidiéndose, en su caso, el diploma respectivo.

En la exposición de motivos de los planes y programas de estudio de la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, que se ha venido citando, se agrega que los citados cursos tendrán por objeto impartir clases de materias conexas, para lograr la preparación de especialistas.

De acuerdo con los mismos planes y programas, se han establecido cinco áreas de especialización: *ciencias penales; finanzas públicas, Derecho social; Derecho privado* (civil y mercantil); y *Derecho constitucional y administrativo*.

14.c) Los cursos de *maestría* no se definen en el Estatuto General, el cual se limita a señalar que dichos estudios pueden dar lugar al grado cuando se ha cubierto un mínimo de cincuenta créditos sobre la licenciatura, se presenta una tesis y se sustenta un examen (artículos 6º y 19); y tampoco se hace aclaración alguna en la exposición de motivos de los planes y programas de la División de Estudios Superiores en los que se establece el requisito de un mínimo de setenta y dos créditos sobre la licenciatura.

De acuerdo con los citados planes y programas, la maestría en Derecho exige haber cursado un área de especialización y además, cuatro materias

¹⁵ La información sobre estos cursos puede consultarse en la "Revista de la Facultad de Derecho de México", Núm. 75-76, julio-diciembre de 1969, pp. 899-904.

obligatorias, dos de carácter pedagógico (Teoría Pedagógica y Técnica de la Enseñanza del Derecho) y dos de carácter general (Historia del Derecho Mexicano y Problemas Socioeconómicos de México).

15.d) Por lo que se refiere al *doctorado*, que es el grado de mayor categoría que puede obtenerse con motivo de los estudios posteriores a la licenciatura, en el Reglamento General sólo se hace referencia al número mínimo de créditos superiores a la licenciatura, que llega a ciento cincuenta, y el único requisito especial que se señala, es la necesidad de presentar una *tesis de investigación original*, así como la réplica sobre la misma (artículos 7º y 20).

Tampoco se aclara la situación en los planes y programas de la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, que exigen ciento sesenta y ocho créditos sobre la licenciatura, integrándose los estudios con ocho materias de una especialidad, otras ocho materias optativas que los alumnos pueden elegir previa aprobación del Jefe de la División, y que se pueden tomar de las áreas de especialización, pero se recomiendan las cuatro de la maestría; y finalmente con cuatro materias obligatorias: *Filosofía del Derecho*; *Técnica de la Investigación Jurídica*; *Metodología Jurídica*; y *Sociología Jurídica*.

16. Como puede observarse del recorrido que hicimos por los cuatro sectores que se contemplan en el Estatuto General de Estudios Superiores y en los planes y programas de la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, se puede desprender un concepto en cuanto a los cursos de actualización y de especialización, pero queda totalmente vago e impreciso el de maestría y doctorado, ya que en el citado Estatuto General se diferencian por el número de créditos posteriores a la licenciatura, y sólo en cuanto a la tesis de doctorado, el artículo 20 del propio Estatuto, exige la categoría de una *investigación original*.

En cuanto a los planes y programas de estudio de la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, la separación entre ambos grados, maestría y doctorado, además del número de créditos radica en ciertas materias obligatorias, de las cuales son dos de *carácter pedagógico* en cuanto al primero de los grados citados, por lo que en la práctica, una buena parte de las tesis que se han elaborado para obtener la maestría se han dedicado al estudio de la enseñanza del Derecho.¹⁶

IV. *Requisitos indispensables para una División de Estudios Superiores*

17. Aun cuando a primera vista pueda parecer ocioso profundizar sobre un tema que resulta engañosamente sencillo, es preciso plantear con toda sinceridad los numerosos problemas que afectan la enseñanza de postgrado

¹⁶ Cfr. Fernando FLORES GARCÍA, *Docencia en las Facultades de Derecho*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", Núm. 91-92, julio-diciembre de 1973, pp. 396-398.

en nuestro país, y que en gran medida son comunes a las Facultades de Derecho Latinoamericanas, que como hemos sostenido anteriormente, se encuentran en condiciones similares.

En teoría los estudios superiores de la Facultad de Derecho de la UNAM,, que con muy pocas excepciones centraliza los cursos de postgrado en nuestro país, cumplen con los requisitos y recomendaciones señaladas en las Conferencias de las Facultades de Derecho Latinoamericanas,¹⁷ y se ajustan a las bases generales establecidas en el Reglamento General de Estudios Superiores de la propia Universidad.

Sin embargo, esta apariencia formal se desvanece si tomamos en cuenta las deficiencias que advertimos en la práctica y que han sido señaladas objetivamente por el distinguido jurista panameño Humberto E. Ricord, quien vivió esta situación hace pocos años como alumno de la División de Estudios Superiores de la propia Facultad de Derecho, en la que obtuvo brillantemente los grados de maestría y doctorado.

18. En efecto, el profesor Ricord indica que los estudios superiores en la Facultad de Derecho adolecen de los mismos defectos que son comunes a las Facultades latinoamericanas, ya que varios de los vicios que afectan a la licenciatura se han trasladado a los cursos de postgrado, en los cuales también se advierte el predominio de la enseñanza verbalista tradicional; la carencia de profesores de tiempo completo; la falta de material bibliográfico y hemerográfico, etc.¹⁸

19. Estimamos que existen dos tipos de deficiencias en las impartición de los estudios de postgrado en la Facultad de Derecho de la UNAM:

a) Los primeros se refieren, como lo señala el mencionado profesor Ricord, a los métodos de enseñanza; a la escasez de profesores; a la necesidad de una preparación mínima de los aspirantes, etcétera.

b) El otro sector de elementos requeridos para obtener resultados satisfactorios en los propios estudios, se refiere a los que los economistas llamarían *infraestructura*, es decir, a su conjunto de elementos materiales sin los cuales, no obstante haberse superado los obstáculos señalados en primer término, no podrían impartirse correctamente los cursos respectivos.

20. Por lo que se refiere a los requerimientos propiamente *didácticos*, estos únicamente pueden satisfacerse en plazos más o menos amplios, si se considera que el problema más arduo radica en la falta de profesores que puedan infundir en los alumnos el espíritu de la investigación, la que debe incrementarse en cuanto se asciende de la actualización, a la especialización, de ésta a la maestría, y finalmente al doctorado, ya que este último requiere la difícil preparación que conduce a la investigación original.¹⁹

¹⁷ Cfr. Héctor FIX-ZAMUDIO, *Docencia en las Facultades de Derecho* cit., p. 49.

¹⁸ *Universidad y enseñanza del Derecho*, México, 1971, pp. 76-79.

¹⁹ Cfr. Héctor FIX-ZAMUDIO, *Docencia en las Facultades de Derecho*, cit., pp. 49-50.

Es cierto que existen distinguidos profesores que imparten sus enseñanzas en la citada División de Estudios Superiores, como pudo constatar el que ésto escribe, primero como alumno y posteriormente como profesor de la propia División, pero su número es insuficiente para todos los cursos, muy numerosos en el actual plan de estudios, que integran las diversas categorías, que además se entrecruzan sin una delimitación precisa.

En este sector, tal vez el más delicado, se requiere de un intenso y constante programa de preparación de profesores, pues si bien es verdad que en teoría los mismos estudios de postgrado, especialmente en sus niveles más elevados de maestría y doctorado, podrían realizar esta preparación,²⁰ en la realidad el número de graduados es pequeño, por lo que ha sido preciso el envío de los mejores egresados de la licenciatura a realizar estudios jurídicos de postgrado en el extranjero, especialmente en Europa y los Estados Unidos, como se ha efectuado por la UNAM, y en menor escala, por algunas Universidades de las Entidades Federativas, en los últimos años.

Pero tampoco los esfuerzos realizados por las citadas Universidades han sido suficientes, pues a la escasez de las vocaciones académicas debe agregarse la tendencia que desafortunadamente se advierte en los becados, para incorporarse a su regreso del extranjero, a actividades profesionales u oficiales, mejor remuneradas que las docentes y de investigación.

21. También por lo que se refiere a los alumnos es preciso un cambio de perspectiva de su participación en los cursos de postgrado.

Hasta la fecha la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la UNAM, contrariamente a la mayoría de las restantes Facultades de la misma Universidad,²¹ no exige una preparación suficiente a los alumnos que pretenden inscribirse en los estudios de postgrado, con excepción y no siempre, de la traducción de idiomas extranjeros, uno para la maestría y dos para el doctorado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 19 y 20 del Estatuto General de Estudios Superiores.

Todos estamos concientes de la defectuosa preparación de los alumnos egresados de la licenciatura en Derecho, en virtud de una serie de problemas que son lo suficientemente conocidos para no repetirlos en esta

²⁰ Cfr. Fernando FLORES GARCÍA, *Docencia en las Facultades de Derecho*, cit., p. 403. A esta labor de preparación de profesores deben colaborar los diversos Seminarios de la propia Facultad de Derecho de la UNAM, en los términos del artículo 5º, inciso VII, de su Reglamento, aprobado por el Consejo Universitario el 13 de diciembre de 1973.

²¹ En efecto, el segundo párrafo del artículo 14, inciso c), del Reglamento General de Estudios Superiores de la UNAM, actualmente en vigor, dispone: "La división de estudios superiores podrá hacer exámenes de clasificación previos a la inscripción del ciclo y, podrá exigir al estudiante que curse asignaturas adicionales sin crédito o que realice determinada práctica profesional, ya sea antes de iniciar los estudios superiores o antes de obtener el grado".

oportunidad,²² por lo que, con mayor razón que en otras disciplinas, en tanto que se superen tales deficiencias, lo que no parece factible en un futuro próximo, no obstante los esfuerzos que se han estado realizando; los propios alumnos que aspiran a ingresar a los estudios de postgrado,²³ tienen la necesidad, para beneficio propio, de cubrir un mínimo de requisitos previos, entre los cuales, además de la traducción de idiomas extranjeros, que desde luego es indispensable, pueden consistir, como lo señala el artículo 14, inciso c), segundo párrafo, del Estatuto General de Estudios Superiores, en: "*asignaturas adicionales sin crédito a la realización de determinada práctica profesional*".

22. Dejando a un lado por el momento la práctica profesional, sobre la cual volveremos más adelante, y tomando en cuenta que en la licenciatura en Derecho no se imparte un curso de preseminario,²⁴ los aspirantes a los estudios de postgrado, deben llevar un curso de *metodología y técnicas de la investigación*, que actualmente constituyen materias obligatorias únicamente para el doctorado, con lo cual se lleva a la culminación lo que debe constituir la base, invirtiendo totalmente el orden correspondiente.²⁵

23. Por otra parte, se ha puesto de relieve, inclusive de manera reiterativa, que para efectuar con éxito los estudios de postgrado en materia jurídica, debe utilizarse de manera forzosa el método comparativo, que constituye una herramienta indispensable de la enseñanza, del aprendizaje y de la investigación del Derecho.²⁶

No es posible que un alumno de la especialización, la maestría y menos aún del doctorado, pueda profundizar en los conocimientos respectivos, si no emplea las técnicas de la disciplina metodológica que se conoce

²² Cfr. Héctor FIX-ZAMUDIO, *Docencia en las Facultades de Derecho*, cit., pp. 45-46; Humberto E. RICORD, *Universidad y enseñanza del Derecho*, pp. 49 y ss.

²³ Los únicos cursos de postgrado que en nuestro concepto no requieren de una preparación específica, son los de actualización, debido a su carácter eventual.

²⁴ En relación con el concepto de preseminario, sobre el cual se ha insistido constantemente en las Conferencias Latinoamericanas de Facultades de Derecho, cfr. Héctor FIX-ZAMUDIO, *Docencia en las Facultades de Derecho*, cit., pp. 31-34.

²⁵ Nuestra experiencia de varios años como profesor de la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la UNAM, nos ha llevado a insistir de manera constante en la necesidad de que los alumnos de postgrado cursen metodología y técnicas de la investigación en forma previa, y no hasta el final de sus estudios, por las dificultades con las que tropiezan los propios alumnos para redactar cualquier tipo de trabajos, por sencillos que estos sean.

²⁶ La bibliografía es amplísima en cuanto a la importancia del método jurídico comparativo en la enseñanza del Derecho, por lo que nos limitaremos a citar el agudo trabajo de Mauro CAPPELLETTI, *Le Droit comparé et son enseignement face à la société moderne*, en el volumen colectivo, "Buts et méthodes du Droit comparé", Padova-New York, 1973, pp. 57-75, así como nuestra ponencia general para el IX Congreso Internacional de Derecho comparado, efectuado en Teherán, en agosto de 1974, *La importancia del Derecho comparado en la enseñanza jurídica*, actualmente en prensa.

con el nombre de "*Derecho comparado*",²⁷ pero estas técnicas le son generalmente desconocidas en virtud de que, en la licenciatura sólo existe una materia optativa de introducción al Derecho comparado, que no se imparte desde varios años, por la ausencia de un profesor que pueda sustentarla, así como de alumnos que se interesen para cursarla.²⁸

La conclusión lógica, por tanto, es la necesidad ineludible de exigir, previamente a los estudios regulares de postgrado, que se acredite un curso sobre los aspectos esenciales del método jurídico-comparativo, de acuerdo con la tendencia cada vez más vigorosa que se observa en la actualidad.²⁹

24. Por otra parte, resulta obvio que además de lo anterior, debe modificarse radicalmente la concepción tradicional de la enseñanza y del aprendizaje de las disciplinas jurídicas, ya que si se ha insistido en nuevos métodos didácticos en la licenciatura a través de la llamada *enseñanza activa*,³⁰ con mayor razón en dosis más abundante, debe implantarse este tipo de enseñanza en los estudios de postgrado, que todavía adolecen de un gran porcentaje de clases magistrales por parte del profesor y de absoluta o predominante pasividad por parte de los alumnos, lo que se traduce en un simple repaso o reiteración de los conocimientos de licenciatura,³¹ en lugar de cursos monográficos impartidos en forma de seminario.

25. Por lo que se refiere a los elementos materiales de la *infraestructura académica* es indispensable el establecimiento no sólo de instalaciones decorosas, sino esencialmente de *documentación jurídica* suficiente, para que los alumnos (y también los profesores), estén en posibilidad

²⁷ También es muy extensa la bibliografía sobre el concepto de Derecho comparado, por lo que sólo mencionamos en vía de ejemplo algunos estudios significativos como los de René DAVID, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, trad. de Pedro Bravo Gala, Madrid, 1973, pp. 3-10; Mario ROTONDI, *Diritto comparato*, en "Novissimo Digesto Italiano", tomo V, Torino, 1964, pp. 823-824, Tullio ASCARELLI, *Premesse allo studio del Diritto comparato*, en el volumen, "Studi di Diritto comparato e in tema di interpretazione", Milano, 1952, pp. 5 y ss., etc.

²⁸ No tenemos conocimiento que se hubiese intentado establecer un curso, así sea optativo, sobre el método jurídico comparativo en alguna Escuela o Facultad de Derecho de la República, no obstante la frecuencia con la que se pretende incorporar aspectos comparativos en algunas disciplinas que se imparten regularmente, sin la técnica indispensable para estudiarlas.

²⁹ Cfr. Héctor FIX ZAMUDIO, *Derecho comparado y Derecho de amparo*, en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", Núm. 8, mayo-agosto de 1970, pp. 344-349

³⁰ Sobre la enseñanza activa en materia jurídica existe abundante bibliografía a partir de los bellos estudios de Piero CALAMANDREI publicados en Italia en los años veintes, *Demasiados abogados*, trad. de José R. Xirau, Buenos Aires, 1960, pp. 164-175; y *La Universidad del mañana*, trad. de Alberto S. BIANCHI, Buenos Aires, 1961, pp. 32-33; y en relación con Latinoamérica entre otros, Jorge WITKER, *La enseñanza del Derecho. Crítica metodológica*, México, 1975, pp. 102-106; Humberto E. RICORD, *Universidad y enseñanza del Derecho*, cit., pp. 108, y ss.; Fernando FLORES GARCÍA, *Docencia en las Facultades de Derecho*, cit., pp. 405-408; José SÁNCHEZ FONTANS, *El método activo en la enseñanza del Derecho*, en "Revista de la Facultad de Derecho", Núm. 18, Caracas, 1959, pp. 316-340.

³¹ Cfr. Humberto E. RICORD, op. ult. cit., pp. 76-79.

de profundizar sus conocimientos, ya que no es posible configurar la *enseñanza activa*, si carecen de los materiales indispensables para preparar su participación permanente y constante en el curso.

Esta documentación comprende un acervo suficiente de la *bibliografía* nacional y extranjera más reciente en las áreas respectivas, y particularmente de las *revistas jurídicas* más importantes, tomando en cuenta que son las publicaciones periódicas las que contienen los resultados de las investigaciones de mayor actualidad, pues es frecuente que los tratadistas de la máxima categoría científica, publiquen primero sus trabajos en revistas, y posteriormente los desarrollen en manuales, tratados o monografías.³²

Sin embargo es inútil contar con libros y revistas, si los mismos no están debidamente clasificados y catalogados, pues de lo contrario, la búsqueda de cualquier material bibliográfico o hemerográfico, y particularmente este último, se transforma en un juego de azar, laborioso y escasamente fructífero, con mayor razón si se toma en cuenta la abundantísima producción jurídica contemporánea en todas las ramas del Derecho.

26. A lo anterior debe agregarse la necesidad de textos legislativos y repertorios de jurisprudencia, también nacionales y extranjeros, debidamente clasificados y catalogados, que constituyen el complemento indispensable de los estudios superiores si no se quiere que los mismos se transformen en simples especulaciones abstractas, por carecer del apoyo de la experiencia jurídica.³³

27. Es cierto que la Facultad de Derecho de la UNAM posee una biblioteca central y varias bibliotecas especializadas en los seminarios, con un acervo a veces abundante, y en mucho menos escala, textos legislativos y repertorios jurisprudenciales,³⁴ pero de todas formas, la clasificación y catalogación de todo este material deja mucho que desear, con pocas

³² El número de revistas jurídicas, tanto generales como especializadas es muy abundante en nuestra época, y en Italia, país en el cual la producción jurídica es muy amplia, su número ha llegado a ser excesivo, como lo demuestra el cuidadoso estudio de Angelo GRISOLI, *La proliferazione delle riviste giuridiche in Italia dopo il 1945*, Milano, 1966; véase también la aguda reseña de este libro por Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", Núm. 2-3, mayo-diciembre de 1968, pp. 629-630.

³³ En 1949 se intentó en la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, el establecimiento de un *Seminario de Aplicación Jurídica* con el objeto esencial de procurar a los alumnos el conocimiento y estudio de la realidad del mundo jurídico, pero desafortunadamente, aun cuando funcionó por varios años, no pudo realizar este propósito por falta de documentación jurídica y de personal técnico, por lo que fue suprimido. La exposición de motivos sobre la creación de este Seminario puede consultarse en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", Núm. 42, México, abril-junio de 1949, p. 194.

³⁴ Cfr. Héctor FIX ZAMUDIO, *Docencia en las Facultades de Derecho*, cit., pp. 34-37.

excepciones,³⁵ en virtud de una serie de obstáculos, entre los cuales se encuentran la falta de recursos económicos suficientes; la ausencia de bibliotecarios debidamente preparados; de personal administrativo y académico, que se van superando en forma muy paulatina.

28. El panorama anterior, que no es precisamente alentador, ya que requiere de un gran esfuerzo para su superación, se torna todavía más sombrío tratándose de las Facultades o Escuelas de Derecho de la República, que han pretendido o pretenden establecer cursos de postgrado, así sea en sus primeras etapas, como la actualización y la especialización, pues sería muy audaz implantar maestrías y doctorados.

29. Debemos tomar en cuenta, en primer término, que un buen número de escuelas de Derecho de las Entidades Federativas se han establecido sin contar previamente con los medios suficientes para su posterior desarrollo, ya se tiene la idea equivocada de que una escuela de esta índole es una de las menos costosas en una Universidad naciente, y por ello, en tanto que no se tendría el atrevimiento de establecer una escuela de química sin laboratorios o de medicina sin clínicas, se inician los estudios jurídicos sin bibliotecas, sin documentación jurídica, y sin contar, al menos con algunos profesores de tiempo completo, y cuando logran contratar a estos últimos, se les utiliza para sustentar un gran número de clases diarias, en sustitución de varios profesores de asignatura, con lo cual se desvirtúa totalmente la función de los profesores de carrera en el campo de la asesoría y preparación de material docente.³⁶

30. Pero aun en el caso de contar con mayores elementos, resulta muy aventurado iniciar estudios de postgrado, sin que se establezcan, en forma paulatina, las condiciones previas para que dichos estudios puedan ser fructíferos, como los señalados con anterioridad en relación con la Facultad de Derecho de la UNAM, claro que en una proporción razonable, de acuerdo con la situación local de cada una de las Escuelas respectivas.

31. Contra lo que pudiera creerse, no son insuperables los obstáculos

³⁵ En algunos Seminarios de la Facultad de Derecho ya existe o se ha iniciado la catalogación del material didáctico, pero no existe sino en mínima parte la clasificación del rico y abundante material de la Biblioteca Central de la propia Facultad, que requerirá para este efecto de un numeroso equipo de técnicos; y tampoco hay intercambio de información entre los diversos Seminarios, con excepción del de Teoría del Estado, que publica un boletín bibliográfico mensual.

³⁶ De acuerdo con el artículo 61, inciso a), fracciones 2 y 3, del Estatuto del Personal Académico de la UNAM, los profesores de carrera titulares deben impartir un mínimo de 6 horas o las que correspondan a dos asignaturas, y un máximo de 12 horas por semana; y los asociados un mínimo de 9 horas o las que correspondan a tres asignaturas y un máximo de 18 horas semanarias; y si tomamos en cuenta lo dispuesto por el artículo 6:, fracción VI, del mismo Estatuto, según el cual el personal de medio tiempo debe laborar veinte horas a la semana y el de tiempo completo cuarenta horas, es indudable que la limitación de las horas de clase tiene por objeto que los citados profesores de carrera dediquen las horas restantes al asesoramiento de alumnos, investigación y preparación de material didáctico.

que impiden el establecimiento de bases firmes para los cursos de estudios superiores en las Escuelas de Derecho de la República, pues lo que se requiere, en primer término es la comprensión de los problemas con el objeto de intentar su solución, para lo cual se puede contar en la actualidad con el apoyo de la misma Facultad de Derecho de la UNAM, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la misma Universidad, del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CANACYT) y de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Enseñanza Superior

32. En efecto, la Facultad de Derecho de la UNAM puede colaborar en la formación de profesores y en la realidad lo está efectuando, así sea con un número reducido de becarios de las Escuelas locales, que han cursado o están cursando estudios de postgrado en la División de Estudios Superiores de la citada Facultad.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la propia Universidad ha colaborado en diversas ocasiones participando en la organización de cursos de postgrado, especialmente de actualización, y en algunas otras de especialización, que pueden servir como base para iniciar estudios permanentes de esta naturaleza.³⁷

En cuanto al CONACYT, que cuenta con mayores recursos, sobre todo económicos, y la ANUIES, como organismo coordinador de las instituciones de enseñanza superior del país, pueden contribuir, como lo han iniciado con algunas Escuelas de Derecho locales, proporcionando becas para formación de profesores tanto en la UNAM como en el extranjero asesoría técnica y medios para la documentación jurídica.

33. Si la labor de estas cuatro instituciones se realiza en forma coordinada, se podrían crear en forma paulatina los elementos tanto didácticos como de infraestructura material, indispensables para iniciar en forma sólida estudios de postgrado en varias Escuelas de Derecho de la República, con el objeto de superar la concentración de los estudios superiores en la UNAM y distribuirlos en varias regiones del país, como ocurre con los países de mayor desarrollo económico y cultural.

34. Tenemos la convicción personal de que la distribución de la educación de postgrado en materia jurídica puede realizarse en forma fructífera cumpliendo con los requisitos esenciales que se han señalado, pero todo ello con la debida preparación y evitando las soluciones precipitadas que se han adoptado en algunas Universidades locales, que sólo pueden desembocar en situaciones artificiales, que son perjudiciales para la formación de juristas y de técnicos que requiere nuestro país.

Todo ello debe combinarse con el entusiasmo personal de profesores

³⁷ Podemos mencionar, al menos, dos cursos de especialización en cuya organización participó el Instituto; el primero en la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, en el año de 1969, sobre nuevas tendencias en diversas ramas jurídicas; y el otro en 1970, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, sobre Derecho constitucional.

y alumnos, ya que podemos señalar como un ejemplo, la dinámica actividad que ha desarrollado el profesor Carlos García Michaus, quien dirige el Seminario de Derecho procesal de la Universidad Autónoma de Querétaro, y además de promotor de constantes reuniones académicas, especialmente de alumnos de las Universidades de las Entidades vecinas, ha formado con mucho esfuerzo y recurriendo a donaciones privadas y oficiales, e inclusive de alumnos y profesores de la propia Universidad, una biblioteca de Derecho procesal, que puede considerarse como la mejor de la República, y por tanto servir de base a la documentación necesaria para estudios de postgrado en esta disciplina.

V. *Los estudios superiores y las diversas profesiones jurídicas*

35. Un aspecto al cual no se le ha otorgado suficiente atención es el relativo a la preparación profesional de los egresados de las Escuelas y Facultades de Derecho en nuestro país, ya que con el simple título de licenciado en Derecho pueden ejercer cualquiera de las diversas profesiones jurídicas, con excepción de los Notarios del Distrito Federal, quienes deben cumplir con requisitos previos antes de estar en posibilidad de concursar para una vacante, de acuerdo con el sistema seguido en la Ley del Notariado de 1946.³⁸

No obstante que no ha podido organizarse la *enseñanza práctica* en nuestras Escuelas de Derecho, de acuerdo con las recomendaciones de las diversas Conferencias Latinoamericanas de Facultades de Derecho,³⁹ en sus dos niveles esenciales de aplicación jurídica y clínica procesal,⁴⁰ con una preparación puramente teórica, y lo que es más grave, en su mayor parte de carácter tradicional;⁴¹ los egresados de la licenciatura, abandonan las aulas totalmente desorientados para ocupar en forma inmediata los cargos de funcionario judicial, agente del ministerio público, asesor gubernamental o de empresas descentralizadas, o desempeñar la actividad de abogado litigante ante los tribunales judiciales y oficinas administrativas.

³⁸ El artículo 97, fracción III, de la citada Ley del Notariado para el Distrito Federal exige, entre otros requisitos para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado: "Comprobar que *durante ocho meses ininterrumpidos ha practicado bajo la dirección y responsabilidad de algún notario titular, quien deberá cerciorarse que el interesado posee, al iniciar su práctica, título profesional de abogado...*"

³⁹ Cfr. Héctor FIX ZAMUDIO, *Docencia en las Facultades de Derecho*, cit., pp. 27-31.

⁴⁰ Cfr. entre otros. Eduardo B. CARLOS, *Clínica jurídica y enseñanza práctica*, Buenos Aires, 1959, pp. 63-152.

⁴¹ Hasta el extremo ha imperado la enseñanza puramente teórica que se puede aplicar a los que siguen esta tendencia, la frase acuñada en los Estados Unidos de "book teachers", cfr. Jerome FRANK, *Courts on trial*, en el volumen editado por Vern-Countryman y Finnman, *The Lawyer in Modern Society*, Toronto, 1966, pp. 656-663.

36. Estamos convencidos que esta situación no puede continuar si se quiere que las profesiones jurídicas se desempeñen de manera eficiente, con mayor razón en un país como el nuestro, en vías de desarrollo, que necesita de juristas y de técnicos conocedores de los problemas nacionales, cada vez más complicados y difíciles.

Es cierto que en algunas Escuelas se exige servicio social a los pasantes previamente a su examen profesional, pero este servicio no está organizado debidamente, ni tampoco, en el mejor de los casos, puede sustituir la especialización profesional.

37. En esta dirección, los *cursos de especialización* deben orientarse para proporcionar instrumentos de preparación en las diversas profesiones jurídicas, que como se ha dicho sólo se exigen para el notariado en el Distrito Federal, modificándose su estructuración actual que se orienta exclusivamente hacia el estudio de áreas jurídicas.⁴²

Debemos tomar en cuenta que para el ejercicio de la abogacía en nuestro país no existe el llamado *tirocinio* de los países europeos, que exige una práctica profesional y un examen oficial, todo ello posterior a la licenciatura,⁴³ o bien la preparación específica ante los colegios de abogados o procuradores ingleses, con independencia de los estudios universitarios;⁴⁴ tampoco se requiere preparación especial ni concursos para ingresar en la carrera judicial o del ministerio público, como ocurre en numerosos países; ya que en nuestro medio el ingreso y la promoción de estas actividades se ha transformado, en el mejor de los casos, en un simple escalafón, no obstante las constantes recomendaciones de reuniones académicas y de la doctrina.⁴⁵

38. Pensamos que los estudios de especialización deben orientarse en esta dirección, a través de un *curriculum* muy flexible que permita a los egresados de la licenciatura en Derecho, tener una mayor preparación en las profesiones jurídicas que pretenden ejercer o están practicando, en lugar de seguirse, como en la actualidad, el estudio de áreas de materias jurídicas, que en realidad *son propias de la maestría* .

En efecto, al menos en la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la UNAM —y también en otras Divisiones de la misma Universidad— se confunden los estudios de especialización, con los de maestría los que de acuerdo con el artículo 5º del Estatuto Ge-

⁴² Cfr. Héctor FIX ZAMUDIO, *Docencia en las Facultades de Derecho* , cit., pp. 40-43.

⁴³ Cfr. el excelente libro de Mauro CAPPELLITTI, *Estudio del Derecho y tirocinio profesional en Italia y en Alemania* , trad. de Santiago SENTÍS MELENDO y Marino AYFERRA REDÍN, Buenos Aires, 1959.

⁴⁴ Cfr. Ignacio MEDINA LIMA, *Programas y metodología de la enseñanza del Derecho en algunas Universidades de Europa* , cit., pp. 207-210.

⁴⁵ Por lo que se refiere a la carrera judicial en México, cfr. Fernando FLORES GARCÍA, *Implantación de la carrera judicial en México* , en "Revista de la Facultad de Derecho de México", enero-diciembre de 1970, pp. 355-386; Id., *La administración de justicia en México* , México, 1959, pp. 7-12.

neral de Estudios Superiores de la UNAM deben tener una finalidad *eminentemente práctica*, pues tal como están estructurados actualmente, realizan un propósito *predominantemente teórico*, diverso del establecido en el citado Estatuto.

39. Es aquí donde tiene cabida el requisito señalado en el artículo 14, inciso c) del citado Estatuto General, que deben cumplir los alumnos previamente a su inscripción o a la obtención del grado, de *realizar determinada práctica profesional*, que podría ser orientada por la misma División de Estudios Superiores, para que fuese verdaderamente fructífera.

40. Para esta práctica debe acudir a la colaboración de otras instituciones, como tribunales, procuradurías, colegios de abogados, etc., combinándose con materias orientadas a la especialización profesional, ya sea la abogacía, la judicatura, el ministerio público, la asesoría de organismos públicos y privados, etc., pero con una estructura flexible para evitar que se produzca la rigidez en el ejercicio de las mismas profesiones, como lo señala el profesor Merryman, tratándose de los países de tradición romano-canónica.⁴⁶

41. Resulta incomprensible que un agente del ministerio público no tenga preparación en criminología, criminalística, Derecho procesal penal, etcétera, o que un aspirante a la judicatura no hubiese cursado principios de lógica jurídica, técnica del interrogatorio, profundización de la teoría del proceso; Derecho probatorio, etc., y así podríamos seguir enumerando una serie de disciplinas que no se imparten en los estudios de postgrado o que no están orientados a la práctica profesional.

42. Diversa situación se observa en la *maestría* en Derecho, que en la práctica se ha mezclado con la especialización por área, con un apéndice de materias pedagógicas, según se expresó con anterioridad.

En este sentido, el mismo Estatuto General de la Universidad incurre en confusión cuando considera que los planes de estudio *para la maestría tienen por objeto preparar para la docencia, la investigación o el trabajo profesional especializado*.

La maestría no puede realizar todos estos objetivos, si se toma en cuenta que la especialización está orientada al ejercicio profesional, y que no debe confundirse con la docencia y la investigación, aun cuando las mismas pueden constituir una profesión jurídica, pero de carácter académico.

El origen de la llamada "maestría" es angloamericano, ya que se trata de un grado académico superior a la licenciatura, que implica la profundización de los conocimientos anteriores, a través de estudios de postgrado, con especialización por áreas.

Así, en materia jurídica, en las Escuelas de Derecho angloamericanas, especialmente de los Estados Unidos, existen tres grados de estudios; los de carácter profesional, que generalmente se califican como LLB (*Ba-*

⁴⁶ *La tradición jurídica romano-canónica*, cit., pp. 175-190.

chelor in Law), y que equivalen a la licenciatura; los estudios superiores de especialización por áreas que desembocan en el grado de LLM (*Master in Law*), y finalmente, el grado más alto, que implica acreditar pocas materias pero en cambio la realización de una investigación original, que conduce al grado de Doctor (J.S.D. o S.J.D.) en Inglaterra (LLD o Ph. D.)⁴⁷

43. En tal virtud, los estudios de postgrado, para ser fructíferos deben tener una orientación peculiar, y desde este punto de vista la maestría debe organizarse con el objeto de preparar para la docencia —más aún que para la investigación— y en esta dirección puede cumplir una función muy importante en la preparación urgente de los profesores tanto de asignatura, pero especialmente, de tiempo completo, están necesitando las escuelas y Facultades de Derecho de nuestro país, en los ciclos de licenciatura y de postgrado.

VI. *La investigación jurídica.*

44. ¿Existe la investigación jurídica? es una interrogante que se encuentra estrechamente relacionada con aquella que nos planteamos hace tiempo sobre la realidad de la ciencia del Derecho.⁴⁸

Las dudas que se han presentado en uno y otro sentido tienen su origen a la falta de espectacularidad de la búsqueda de los datos de una disciplina normativa; búsqueda que no se traduce en descubrimientos sensacionales como los de la medicina, la química, la física o la astronomía.

Ya habíamos mencionado en otra ocasión que los juristas se sienten desalentados frente a los resultados muy sólidos de otros campos del conocimiento, que se traducen en un progreso tecnológico muy acentuado, y por el contrario, observan que con frecuencia las disposiciones jurídicas carecen de eficacia práctica, o bien, que han sido superadas por la dinámica de la vida social.⁴⁹

Se advierte en los últimos años una preocupación muy profunda por la adecuación del ordenamiento jurídico al cambio social, especialmente en Latinoamérica, e inclusive tratadistas de gran calidad científica dudan seriamente de la eficacia del ordenamiento jurídico para resolver los graves problemas derivados del subdesarrollo económico, político y social de nuestros países. En este sentido podemos señalar la patética denuncia del distinguido jurista chileno Eduardo Novoa Monreal en su libro, extre-

⁴⁷ Cfr. Charles EISENMANN, *Les sciences sociales*, cit., pp. 116-119; Ignacio MEDINA LIMA, *Programas y metodología*, cit., pp. 199-206.

⁴⁸ Cfr. Héctor FIX ZAMUDIO, *En torno a los problemas de la metodología del Derecho*, cit., pp. 469-476.

⁴⁹ Cfr. Héctor FIX ZAMUDIO, *Reflexiones sobre la investigación jurídica*, cit., pp. 195-196. Por su parte, Ángel LATORRE habla del "complejo de inferioridad de los juristas", *Introducción al Derecho*, 5a. Ed., Barcelona, 1962, pp. 188-119.

madamente polémico, *El Derecho como obstáculo del cambio social*.⁵⁰

45. No obstante todas las dudas e incertidumbres, sabemos que existe una ciencia jurídica,⁵¹ y que es posible realizar una búsqueda profunda en el enorme y cada vez más complejo campo del Derecho, para lograr el perfeccionamiento de los ordenamientos normativos, evolución que no se advierte tan ostensiblemente como en la energía atómica, los trasplantes orgánicos, o los progresos de la electrónica, pero que se han traducido en un ascenso muy lento, doloroso y con avances y retrocesos, de la regulación externa de la conducta humana, para una mejor convivencia social.⁵²

46. Por otra parte se advierte que para otros científicos sociales, es decir, estudiosos de la sociología, la economía o la ciencia política, los cultivadores de las disciplinas jurídicas efectúan especulaciones abstractas que no se asientan sobre la realidad social, y se tiene la impresión, que el que éste escribe ha percibido con frecuencia, que los que nos dedicamos a la investigación jurídica somos personas encerradas en una torre de marfil, muy alejadas de los problemas que afectan a nuestras sociedades en vías de desarrollo, y en ciertas ocasiones las dudas provienen inclusive de los mismos científicos del más alto nivel en el campo del Derecho.⁵³

En este aspecto podemos parangonar el título de un bello artículo del distinguido tratadista Luis Recaséns Siches,⁵⁴ "*Oficio noble o diabólico. Las antinomias de la investigación jurídica*", ya que esta actividad científica puede asumir uno de estos calificativos según la finalidad con la cual nos enfrentemos a los problemas del mundo del Derecho.

47. Sin pretender configurar un concepto de la investigación jurídica, que rebasaría los límites de este pequeño ensayo, podemos afirmar que se traduce en la actividad que pretende descubrir las soluciones más adecuadas para los problemas que plantea la vida social de nuestra época, cada vez más dinámica y cambiante,⁵⁵ pues precisamente la investigación

⁵⁰ México, 1975, esp. pp. 160-178.

⁵¹ Todavía es objeto de discusiones la apasionada tesis del jurista alemán Julio Germán VON KIRCHMANN, sustentada en 1847, sobre: *El carácter científico de la llamada ciencia del Derecho*, trad. de Werner Goldschmidt, en el volumen "La ciencia del Derecho", Buenos Aires, 1949, pp. 268 y ss.; cfr. los penetrantes comentarios de Ángel LATORRE, *Introducción al Derecho*, cit., pp. 114-117.

⁵² Un panorama de los cambios más sobresalientes experimentados por los ordenamientos jurídicos en nuestra época, puede consultarse en el extraordinario libro de Wolfgang FRIEDMANN, *El Derecho en una sociedad en transformación*, trad. de Florentino M. Torner, México, 1966, esp. pp. 21-40.

⁵³ Cfr. Eduardo NOVOA, *El Derecho como obstáculo al cambio social*, cit., esp. pp. 105-124, e inclusive pronuncia esta frase lapidaria: "...no es extraño que los juristas, por sus trasnochadas teorías, conceptos y formulaciones sean mirados por la generalidad de los demás seres humanos como especímenes de una fauna en vías de extinción y, en todo caso, cada día menos decisiva en el curso de la vida social, en tanto juristas", p. 42.

⁵⁴ Publicado en "Revista de la Facultad de Derecho de México", Núms. 17-18, enero-junio de 1955, pp. 59-95.

⁵⁵ Cfr. Alvin TOFLER, *Future shock*. 2a. reimpresión, London, 1970. Existe traducción al español publicada por el Fondo Cultura Económica, México, 1973.

es la que tiene la posibilidad, al profundizar en esos problemas, de encontrar la forma de adecuar el ordenamiento jurídico a las transformaciones y cambios sociales, por anticuadas que parezcan las disposiciones normativas de carácter formal.

Para ello es necesario abandonar la idea del papel investigador como autor de grandes construcciones de carácter formal, a las que fueron tan afectos los juristas racionalistas del siglo XIX, y que tantas críticas han recibido de otras corrientes del pensamiento jurídico,⁵⁶ sino que por el contrario la investigación significa el estudio minucioso y constante para analizar con modestia intelectual las cuestiones que requieren solución en el momento histórico y en el sistema normativo que al jurista le ha tocado vivir, tomando en cuenta la realidad social en la cual se encuentra inmerso, de acuerdo con el planteamiento reciente de vincular la ciencia jurídica a las restantes disciplinas de carácter social.⁵⁷

48. Como una de las ciencias sociales, el Derecho es una disciplina que utiliza predominantemente la metodología empírica para obtener de la realidad social, los datos con los cuales logra la construcción de sistemas, principios e instituciones, que a su vez sirven de base para lograr posteriormente una búsqueda de nuevos datos tomados de la propia vida social. En esta dirección el distinguido tratadista mexicano Eduardo García Máynez ha sostenido con gran penetración que la formación de los conceptos abstractos, tanto en las disciplinas naturales como en las culturales, especialmente el Derecho, guardan grandes semejanzas, en cuanto en ambos campos se procede a través de una ordenación sistemática y generalizadora de los datos de la experiencia, en un caso en relación con los fenómenos de la naturaleza, en el otro, respecto de las normas jurídicas positivas, todo lo cual debe realizarse a través de juicios lógicos, regidos por reglas similares, aun cuando dichos razonamientos tengan que adaptarse a las exigencias del objeto de conocimiento de cada una de las disciplinas de que se trata.⁵⁸

49. Por eso consideramos un error utilizar la calificación de "*dogmática jurídica*", para designar a la doctrina que se forma como resultado de la investigación en el campo del Derecho, ya que resulta evidente que nuestra disciplina no utiliza dogmas ni verdades de razón, como las empleadas por las ciencias físico-matemáticas, sino que opera con apoyo en hipótesis que deben confrontarse con la realidad social, especialmente en nuestra época en la cual se pretende superar la dicotomía entre la teoría y la práctica, las que deben considerarse inseparables en la ciencia jurídica, ya que la primera estimada en forma aislada desemboca en espe-

⁵⁶ Cfr. John Henry MERRYMAN, *La tradición jurídica*, cit., pp. 110-120.

⁵⁷ Cfr. Marcos KAPLAN, *La investigación latinoamericana en ciencias sociales*, México, 1973, pp. 5-22.

⁵⁸ *Lógica del juicio jurídico*, México, 1959, pp. 33 y ss.

culaciones estériles, y la segunda por sí sola, se traduce en un pragmatismo apoyado en una recopilación anárquica de datos.⁵⁹

50. Por ello reafirmamos nuestra convicción en el sentido de que el Derecho, producto de la vida social, o sea, parte de la vida humana objetivada, según la acertada calificación de Recaséns Siches,⁶⁰ posee las características de esa vida social, que se caracteriza por su flexibilidad, riqueza de matices y que se encuentra en continua y constante transformación, lo que significa que el jurista debe aproximarse a este objeto de conocimiento con un espíritu abierto y dinámico para evitar la esclerosis que le impida comprender las constantes transformaciones que se operan en el ordenamiento jurídico, con mayor razón en nuestra época de cambios sociales acelerados que han influido e influyen profundamente en el campo del Derecho.⁶¹

VII. *Las relaciones de la investigación con la enseñanza, especialmente con la de postgrado.*

51. La investigación y la docencia están estrechamente vinculadas, si tomamos en consideración que sólo puede impartir enseñanza aquel que continuamente perfecciona sus conocimientos a través de la búsqueda de nuevas soluciones, y esta situación es todavía más evidente tratándose de la enseñanza de postgrado dirigida a la profundización de los estudios de licenciatura, a través de cursos monográficos desarrollados en seminarios y trabajo de equipo, lo que sólo se puede lograr si los profesores que imparten cursos superiores están vinculados a la investigación.⁶²

52. Es cierto que desde un punto de vista administrativo se encuentran separadas en la UNAM la docencia y la investigación de carácter institucional,⁶³ pero esta separación está apoyada en motivos de orden práctico, para preservar a los Institutos de Investigación de la agitada

⁵⁹ Cfr. Héctor Fix ZAMUDIO, *En torno a los problemas de la metodología del Derecho*, cit., pp. 494; Félix KAUFMANN, *Metodología de las ciencias sociales*, trad. de Eugenio Imaz, México, 1946, pp. 63 y ss.

⁶⁰ *Vida humana, sociedad y Derecho*. 3a. Ed., México, 1952, pp. 58 y ss.

⁶¹ Cfr. Héctor Fix ZAMUDIO, *Reflexiones sobre la investigación jurídica en el volumen "Conferencia sobre la enseñanza del Derecho y el desarrollo"* (Valparaíso, 5 al 9 de abril de 1971), Santiago, 1973, p. 197.

⁶² Cfr. Héctor Fix ZAMUDIO, op. ult. cit., pp. 215-216.

⁶³ Con anterioridad existían ordenamientos diferentes para cada actividad, ya que el Consejo Universitario aprobó el 10 de abril de 1962 el Estatuto de los Investigadores al servicio de la UNAM, y los días 9 y 10 de julio de 1963, el Estatuto del Personal Docente al servicio de la UNAM, los que fueron unificados por el Estatuto del personal académico de 16 de diciembre de 1970, sustituido a su vez por el vigente, de 5 de julio de 1974.

vida política que ha afectado en los últimos años las actividades de las Escuelas y Facultades de la propia Universidad.⁶⁴

Pero lo anterior no significa que ambas actividades se encuentren desvinculadas desde el punto de vista académico, ya que por una parte, los investigadores de carrera y especialmente los de tiempo completo, están obligados a impartir cátedra, y a su vez los profesores de la misma categoría deben realizar investigación, de acuerdo con la distribución de tiempo que fije el consejo técnico correspondiente, en los términos del artículo 61 del Estatuto del Personal Académico al Servicio de la UNAM, de 5 de julio de 1974, que es el que se encuentra actualmente en vigor.⁶⁵

53. Por otra parte, la investigación no se concentra de manera exclusiva en los Institutos sino que debe también realizarse en los Seminarios y en los Centros que funcionan en el seno de las Facultades y Escuelas de la UNAM, que son el medio a través del cual los profesores de carrera pueden cumplir su obligación de efectuar actividades de investigación.

Implícitamente el Reglamento de Seminarios de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, de 18 de diciembre de 1946,⁶⁶ y en forma expresa el actual Reglamento de Seminarios de la Facultad de Derecho de la UNAM, aprobado por el Consejo Universitario el 13 de diciembre de 1973, en su artículo 5º, fracción I, determina como uno de los objetivos esenciales de los propios Seminarios, *la realización de investigación jurídica* en el área de su competencia.⁶⁷

54. Ya sea que la investigación se realice en un Instituto autónomo, o bien en los Seminarios de las Facultades de Derecho, el profesor y el investigador de carrera, deben efectuar ambas actividades, así sea en proporción diferente de acuerdo con su dedicación principal, ya que por una parte sólo el docente que enriquece en forma constante sus conocimientos está capacitado para impartir con profundidad las enseñanzas de la disciplina jurídica que sustenta, y por la otra, el investigador pone a prueba sus descubrimientos en su contacto permanente con los alumnos.

55. Esta vinculación de la investigación con la docencia de postgrado

⁶⁴ Esta autonomía académica, administrativa y presupuestal de los Institutos de investigación de la UNAM se ha traducido en una continuidad de labores aun en las épocas más agitadas, por lo que su adopción se ha recomendado para las Universidades de América Latina, que aun no la han consagrado, cfr. Héctor FIX-ZAMUDIO, *Docencia en las Facultades de Derecho*, cit., pp. 51-52.

⁶⁵ A su vez, el artículo 62 del propio Estatuto dispone: "El consejo interno respectivo, (de los Institutos), de común acuerdo con los directores de las facultades y escuelas correspondientes, podrán eximir a los investigadores de la obligación de impartir clases por un tiempo determinado, siempre que exista causa que lo justifique".

⁶⁶ Dicho Reglamento puede consultarse en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", Núm. 34, México, abril-junio de 1947, pp. 264-266.

⁶⁷ El precepto invocado determina: "Los Seminarios tendrán los siguientes objetivos: I. *Realizar investigación jurídica* en relación con las materias de su especialidad..."

se traduce en una mayor eficacia de los cursos superiores, en cuanto a los mismos, según expresamos anteriormente, deben consistir en cursos monográficos impartidos a través de seminarios y trabajo de equipo, los que no pueden efectuarse sino bajo la dirección de uno o varios investigadores, pues de lo contrario quedan reducidos a un intercambio anárquico de datos, sin orientación ni concierto.⁶⁸

Uno de los factores esenciales para lograr la labor de seminario y el trabajo de equipo es la preparación de material didáctico, que constituye práctica frecuente en otras disciplinas, pero que apenas se ha iniciado en materia jurídica, especialmente en nuestro medio, en el cual prácticamente no existe, ya que por ejemplo, sólo se ha publicado una antología sobre Derecho procesal recopilada por el profesor Ignacio Medina Lima, Director del Seminario de esta materia en la Facultad de Derecho de la UNAM,⁶⁹ y todavía se encuentra en preparación el excelente material elaborado por el profesor Clemente Valdés Sánchez, para la misma.

Por último, debe mencionarse que recientemente la División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Derecho, de la Unidad Azcapotzalco de la Universidad Metropolitana, ha preparado para los alumnos de dicho Departamento, un conjunto de lecturas tomadas de los libros de varios juristas significativos, con el título: *Introducción al pensamiento y sistema jurídicos*.

56. Ese material didáctico debe estar integrado con documentos de carácter histórico para comprender el origen y desarrollo de las instituciones; bibliografías selectas que permitan lecturas dirigidas; textos legales, en especial si son extranjeros, y además, resoluciones judiciales preferiblemente comentadas, ya que este último aspecto, es objeto de gran atención en los países angloamericanos a través de los llamados "case books",⁷⁰ pero se ha descuidado en las escuelas de Derecho de Latinoamérica.

57. Pero si en nuestras Facultades de Derecho, inclusive en la UNAM, sólo se ha publicado un trabajo de este material didáctico, según lo expresamos anteriormente, el cual, por otra parte, se dirige más bien a los cursos de licenciatura, la situación puede considerarse angustiosa y requiere de una acción enérgica y permanente para suplir la carencia de este instrumento esencial de la enseñanza jurídica.

La preparación del mismo material didáctico no puede quedar en manos de un profesor aislado, sino que debe atribuirse a un equipo técnico coordinado por los seminarios o los institutos de investigación, que son los organismos que cuentan o deberían contar con el personal necesario para

⁶⁸ Cfr. Héctor Fix ZAMUDIO, *Reflexiones sobre la investigación jurídica*, cit., p. 217.

⁶⁹ *Breve antología procesal*, en la serie de textos universitarios, Facultad de Derecho, UNAM, 1973, 339 pp.

⁷⁰ Cfr. Julio CUETO RÚA, *El "common law"*, Buenos Aires, 1957, pp. 323-329.

realizar esta labor tan compleja de preparar la documentación destinada a la enseñanza.⁷¹

58. Aun cuando no con intención didáctica, sino de información a las diversas profesiones forenses, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tomando en cuenta la carencia de documentación, publica "Jurisprudencia", que contiene fichas de la legislación federal y de las Entidades Federativas, comentarios sobre aspectos importantes de la propia legislación nacional y extranjera; así como las tesis jurisprudenciales de los tribunales federales, del Tribunal Fiscal de la Federación; del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal, etc.; información que se puede utilizar como material de trabajo para los cursos respectivos.

El mismo Instituto ha iniciado una nueva serie en sus publicaciones sobre material didáctico y de técnicas de investigación, y con este propósito ya se encuentra en prensa una Antología de artículos doctrinales sobre problemas de la enseñanza y de la investigación jurídica, que seguramente podrá ser útil en el campo que estamos examinando.

En esta misma dirección, el investigador del propio Instituto, profesor Jorge Witker publicó recientemente una excelente monografía sobre la enseñanza del Derecho, especialmente en cuanto a los nuevos métodos pedagógicos y didácticos que es necesario aplicar a nuestra disciplina.⁷²

59. Tomando en cuenta la vinculación indispensable entre la investigación pedagógica y didáctica que es necesario aplicar a nuestra disciplina.⁷² hemos comentado en otras ocasiones, propone que en las universidades latinoamericanas los institutos de investigación jurídica de alto nivel, deberían tener a su cargo el doctorado, siempre que cuenten con el debido apoyo financiero tomando en cuenta que la finalidad del propio doctorado es formar investigaciones (también docentes, pero ello no excluye, sino que igualmente exige el carácter de investigador), por lo que dichos institutos pueden ofrecer el medio ideal para formar investigadores, por razones obvias.⁷³

60. Aun cuando dicha opinión es muy atendible, en el estado actual de los institutos de investigaciones jurídicas en Latinoamérica, resulta difícil que tomen a su cargo los estudios de postgrado, así sea exclusivamente de doctorado, ya que carecen de los medios necesarios para realizar actividad docente a nivel institucional, aun cuando todos, o la mayor parte de sus miembros, sean profesores a nivel de estudios superiores.

Pero en cambio sí pueden colaborar activamente proporcionando información y preparando material didáctico, como lo está realizando actual-

⁷¹ Cfr. Héctor FIX ZAMUDIO, *Reflexiones sobre la investigación jurídica*, cit., pp. 217-218.

⁷² *La enseñanza del Derecho. Crítica metodológica*, editora Nacional, México, 1975, 173 pp.

⁷³ *Universidad y enseñanza del Derecho*, cit., p. 79.

mente el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y además, esta labor corresponde en forma más directa a los Seminarios de las Facultades de Derecho, como ya lo ha iniciado, así sea a nivel de licenciatura, el Seminario de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, según lo expresamos anteriormente, como una de las funciones que le atribuye el Reglamento respectivo.⁷⁴

VIII. Metodología y técnicas de la investigación.

61. Resulta difícil llegar a establecer conceptos precisos de los métodos y de las técnicas de la ciencia jurídica, ya que sobre unos y otros existen numerosos puntos de vista que resulta sumamente complicado delimitar.

Por tanto, no pretendemos en un trabajo de esta naturaleza llegar a construir una conceptualización sistemática de estas dos instituciones, tan estrechamente entrelazadas, por lo que nos limitaremos a reiterar las ideas que hemos expresado en otra ocasión, en el sentido de que por método científico entendemos todo procedimiento adecuado para llegar a obtener el conocimiento sistemático de un sector de fenómenos naturales, objetos matemáticos o productos de la cultura, así como la utilización práctica de dichos conocimientos, de manera que método científico y técnica científica, en este caso, de la ciencia del Derecho, resultan equivalentes, puesto que con el mismo significado se puede hablar del método de la elaboración, de la investigación y de la enseñanza del Derecho, que de técnica de la investigación jurídica, de la interpretación de las normas, etc., ya que en ambos supuestos, se quiere expresar una misma cosa, es decir, el conjunto de instrumentos para elaborar, estudiar, interpretar o enseñar ese objeto de conocimiento que llamamos Derecho.

Tanto la ciencia como la técnica, y por tanto el método o los métodos relativos, tienen de común que se refieren a un conocimiento sistemático y generalizado, pero se diferencian en cuanto la técnica y el método comprenden los medios para alcanzar y aplicar el conocimiento calificado de científico, ya que la ciencia pura o la ciencia por la ciencia, sólo puede admitirse en sentido figurado, pues en realidad todo conocimiento, por abstracto que se le considere, posee una significación práctica y pretende aplicarse al objeto del saber de que se trata.

En tal virtud, si la técnica es un instrumento para llegar a la ciencia,

⁷⁴En efecto, el artículo 5º fracciones VI y VII, del Reglamento de los Seminarios de la Facultad de Derecho de la UNAM, de 13 de diciembre de 1973, dispone: "Los seminarios tendrán los siguientes objetivos: ...VI. Proporcionar a los profesores y alumnos, información bibliográfica, legislativa y jurisprudencial; realizar una labor informativa y de difusión de métodos y técnicas de investigación; VII. Colaborar con la División de Estudios Superiores y la Sección de Didáctica en las tareas de preparación, actualización y desarrollo del personal académico, en los términos de este Reglamento".

esta última constituye un medio para el beneficio de la sociedad en que se desarrolla —y también a veces, en su perjuicio— ya que el hombre es el autor y al mismo tiempo el único y verdadero destinatario de todo conocimiento, o sea que fatalmente se desemboca en el antropocentrismo irreductible.⁷⁵

62. Pero además de los métodos y las técnicas calificadas como científicas, existe otro campo metodológico que ya sale de la esfera de la ciencia del Derecho para llegar al de la filosofía, es decir, el de la llamada *metodología filosófica*, que se suele subdividir en lógica y epistemología, que tratan, respectivamente, de los caminos por los que se alcanza el conocimiento y de aquellos por los que se le interpreta acertadamente, según las ideas del filósofo norteamericano William Pepperell Montague.⁷⁶

En este sentido, los estudios se han orientado a establecer cuáles son los instrumentos lógicos y epistemológicos que se pueden aplicar con mayor eficacia a la materia jurídica, y de esta manera se discute sobre la aplicabilidad o improcedencia de la inducción, la deducción, la síntesis, el análisis; del objetivismo y subjetivismo; de realismo o formalismo, etc.; materia que por lo general comprende también el análisis previo de las diversas orientaciones que se califican como corrientes *metodológicas*.⁷⁷

63. Y si todavía nos elevamos aun más en el campo filosófico, podemos llegar a una disciplina que en los últimos tiempos pretende lograr una orientación en la difícil tarea de la investigación científica, que en ocasiones se fracciona en compartimientos estancos, precisamente por una falta de comprensión de conjunto sobre esta actividad fundamental de toda comunidad cultural.

Nos referimos a la *filosofía de la ciencia*, por conducto de cuyas enseñanzas nos podemos percatar que no existe la división arbitraria que se ha venido trazando entre las humanidades y las llamadas ciencias en sentido estricto, ya que estamos convencidos que la labor científica puede desarrollarse en ambos sectores, los que por una parte poseen aspectos peculiares que se han puesto de relieve en la tradicional separación entre ciencias naturales y ciencias culturales,⁷⁸ pero que también tienen aspectos comunes que no han sido suficientemente explorados, como lo releva la división que en la UNAM existe entre la Coordinación de Humanidades y la Coordinación de la Investigación Científica, que comprende a

⁷⁵ Cfr. Héctor FIX ZAMUDIO, *En torno a los problemas de la metodología del Derecho*, cit. p. 481.

⁷⁶ *Los caminos del conocimiento. Lógica y epistemología*, trad. de Demetrio Núñez, Buenos Aires, 1944, pp. 13-14.

⁷⁷ Cfr. entre otros, ANTONIO HERNÁNDEZ GIL, *Metodología del Derecho*, Madrid, 1945; RAMÓN BADENES GASSET, *Metodología del Derecho*, Barcelona, 1959.

⁷⁸ Cfr. ENRIQUE RICKERT, *Ciencia cultural y ciencia natural*, trad. de Manuel García Morente, Buenos Aires, 1943.

los Institutos de uno y otro campo, que inclusive todavía están separados en dos torres distintas.⁷⁹

64. De acuerdo con lo anterior, tenemos el convencimiento de que no se justifica la separación en dos disciplinas diversas que se ha hecho en los cursos de doctorado de la División de Estudios Superiores de la UNAM, entre *Metodología Jurídica*,⁸⁰ y *Técnicas de la Investigación Jurídica*, en virtud de que ambas deben impartirse en forma conjunta o sucesiva, ya que la primera no es sino una introducción a la segunda, con mayor razón si como se ha sugerido se imparten como un curso previo a la inscripción en los estudios superiores.⁸¹

65. Por el contrario, en los estudios de Doctorado sería más conveniente introducir un curso de *Lógica de la Ciencia*, que sí contribuiría en forma apreciable a la formación de la investigación original, a través de la problemática filosófica de la labor de la investigación.

IX. *Presupuestos mínimos para el establecimiento de institutos de investigación jurídica.*

66. Abordamos este tema teniendo en mente la tendencia que se ha manifestado en estos últimos años en las Universidades de varias Entidades Federativas, para establecer Institutos de Investigación Jurídica, como un paso posterior a los estudios de postgrado.

En este sentido podemos señalar el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, que inició sus labores en la ciudad de Jalapa en el año de 1973, en estrecho contacto con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ha desarrollado sus actividades debido al gran entusiasmo de su Director el profesor Joaquín Carrillo Patraca, logrando la aparición de dos números de la publicación, "Estudios Jurídicos", correspondientes a los años de 1974 y 1975.

Las conversaciones con los profesores e investigadores de la Universidad Veracruzana, y las consultas que han formulado otras Universidades locales sobre la posibilidad de establecer Institutos de esta naturaleza, nos lleva a formular las siguientes recomendaciones, apoyadas en la experiencia de las condiciones imperantes en nuestro país y especialmente en las Entidades Federativas.

⁷⁹ El artículo 12 de la Ley Orgánica de la UNAM, de 30 de diciembre de 1944, dispone en su parte conducente: "Para coordinar la labor de los institutos se integrarán dos consejos, uno de la investigación científica y otro de humanidades", precepto que está reglamentado por los artículos 51-54 del Estatuto General de la propia Universidad.

⁸⁰ Dicha asignatura lleva el subtítulo de "hermenéutica", que en nuestro concepto restringe excesivamente la disciplina, ya que sólo se refiere a las técnicas de la interpretación jurídica, que es uno de tantos sectores de la materia.

⁸¹ Sobre los diversos niveles en las técnicas de investigación, cfr. Héctor Fix-Zamudio, *Reflexiones sobre la investigación jurídica*, cit., pp. 218-221.

67. a). En primer término cabe manifestar que para el establecimiento de un Instituto de Investigaciones Jurídicas en las Universidades locales puede elegirse uno de estos dos procedimientos: el primero consiste en dedicar un local o varios al Instituto, designar funcionarios del mismo, adscribirle personal administrativo y realizar una ceremonia de inauguración con discursos, imposición de togas, y develación de placas. Es el más simple y desemboca en un Centro de investigación puramente simbólico.

El segundo sistema, complicado, lento, difícil, y en ocasiones desesperante, es el camino elegido por la Universidad Veracruzana, y que se está preparando también en la Universidad de Guadalajara, y consiste en obtener previamente una *infraestructura material*, al mismo tiempo que se realiza un programa intensivo de formación de investigaciones, para que finalmente se llegue a la inauguración en firme de un verdadero Instituto de Investigación.

68. b). Cuando se ha escogido el segundo procedimiento, ya que el primero carece totalmente de problemas y también de eficacia; debe pensarse cuidadosamente en la necesidad de establecer la *autonomía administrativa y financiera* del Instituto que se pretende formar, ya que como la experiencia de la UNAM lo ha demostrado, es indispensable sustraer a los centros de investigación de los vaivenes de la política universitaria, que afectan esencialmente a las Escuelas y Facultades, y por ello también se ha recomendado como un principio que debe extenderse a toda Latinoamérica, que padece los mismos problemas de inestabilidad.⁸²

69. c). Por lo que se refiere a la *infraestructura* de un Instituto de Investigaciones Jurídicas, éste debe integrarse, con mayor amplitud que la necesaria para una División de Estudios Superiores, ya que se requiere de una documentación jurídica de la que formen parte además de una bibliografía esencial, las revistas jurídicas más importantes que actualmente se publican en diversos países, incluyendo por supuesto el nuestro, con preferencia aquellas que provienen de los países con mayor desarrollo jurídico.

Debe hacerse particular hincapié en las revistas y otras publicaciones periódicas, debido a que las mismas consignan los avances doctrinales más recientes, que posteriormente se consolidan en monografías, tratados y manuales, y además porque casi todas ellas incluyen documentación jurídica legislativa y jurisprudencial.⁸³

Dentro de las mismas revistas destacamos aquellas que se dedican a los estudios jurídicos comparativos, tales como la "Revue Internationale de Droit comparé" (francesa); la "Revue de Droit international et de Droit comparé" (belga); la "International and Comparative Law Quarterly" (inglesa); la "American Journal of Comparative Law" (de los Estados Unidos); las alemanas que publican los Institutos Max-Planck de Ham-

⁸² Cfr. Héctor FIX-ZAMUDIO, *Docencia en las Facultades de Derecho* cit., pp. 50-54.

⁸³ Ver nota 32.

burgo y Heidelberg; ⁸⁴ para no mencionar sino las más conocidas, así como el "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", que se publicó en forma ininterrumpida de 1948 hasta 1967, sustituido por el actual "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", que inició su publicación en 1968.⁸⁵

70. La mencionada infraestructura no puede quedar reducida a una biblioteca aun cuando incluya material de revistas y publicaciones periódicas, sino que forzosamente debe complementarse con material legislativo y jurisprudencial, tanto nacional como extranjero, el que puede adquirirse a través de los periódicos y repertorios jurisprudenciales oficiales, pero también en publicaciones privadas, que tienen la ventaja de sistematizar la citada información.

71. d). Pero el problema fundamental de la documentación no radica tanto en los recursos económicos más o menos cuantiosos que deben invertirse para su adquisición, sino en su clasificación y catalogación, sin las cuales no puede aprovecharse y menos aún con propósitos de investigación.

Somos varios los que hemos tenido la experiencia desafortunada de encontrarnos ante la magnífica colección de una publicación periódica importante, que no ha sido posible utilizar por falta de catalogación, ya que sería tarea imposible examinar número por número para encontrar los artículos, comentarios, reseñas o información que nos interesa.

72. e). Una vez resuelto el problema de la documentación jurídica, nos queda el de los recursos humanos, es decir, el relativo al personal académico que debe manejar y utilizar la citada documentación.

En primer lugar se debe contar con el personal de *carácter técnico*, o sea el que obtiene, clasifica y proporciona la documentación, y en este sector podemos señalar a los *bibliotecarios*, y a los *técnicos en documentación*; y precisamente a cubrir esta necesidad se dirige la creación de la categoría de *técnicos académicos* introducidos en el Estatuto del Personal Académico de la UNAM de 1970 y perfeccionado en el de 1974 (artículo 9º a 19).⁸⁶

Cuando se trate de Institutos que carezcan de recursos para contar con

⁸⁴ Estas revistas llevan los nombres de *Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht* (Revista de derecho privado extranjero e internacional); y *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* (Revista de Derecho público extranjero y Derecho de gentes), respectivamente, y las dos iniciaron su publicación en el año de 1927 por iniciativa de sus fundadores, los ilustres juristas Ernest Rabel y Viktor Bruns.

⁸⁵ Cfr. Héctor FIX-ZAMUDIO, *Breves réflexions sur l'objet et la nature des revues de Droit comparé*, en "Revue internationale de Droit comparé", Paris, 1975, pp. 89-92.

⁸⁶ Según el artículo 9º del citado Estatuto del personal académico, de 1974, actualmente en vigor: "Son técnicos académicos ordinarios quienes hayan demostrado tener la experiencia y las aptitudes suficientes en una determinada especialidad, materia o área, para realizar tareas específicas y sistemáticas de los programas académicos y/o de servicios técnicos de una dependencia de la UNAM".

el personal técnico necesario, pueden acudir a los estudiantes para que colaboren en la tarea de catalogación bajo la dirección del bibliotecario y de los investigadores, especialmente si los alumnos están cursando el pre-seminario, ya que de esta manera podrían cubrir parte de los créditos y al mismo tiempo auxiliar al Instituto respectivo.

73. f). El personal más importante es el de investigación, pero también el más difícil de obtener en un país como el nuestro —y en general en Latinoamérica— que carece de tradición en la investigación institucional, pues hasta hace muy poco tiempo ha predominado la búsqueda individual y privada, la que no es posible realizar eficazmente en nuestra época, como pudo serlo en el pasado, debido a que ninguna biblioteca particular puede contar con la documentación jurídica indispensable, ni siquiera en una materia jurídica específica.

Como los propios investigadores no se producen por generación espontánea, es necesario lograr su preparación, que en nuestros días tampoco puede quedar a la sombra aislada de un profesor brillante, sino que debe lograrse en contacto con un grupo de investigadores reunido en un Instituto, Centro o Seminario.

Dicha preparación se está obteniendo en la UNAM debido al programa de formación del personal académico que inició el ejemplar Rector don Ignacio Chávez en el año de 1965, y que han continuado los siguientes Rectores, aun en las condiciones más difíciles, y cuyos resultados se advierten en la actualidad, de acuerdo también con la experiencia del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, cuyo personal actual está formado en su mayor parte por jóvenes juristas, que iniciaron sus actividades como becarios, como ayudantes de investigador, o como técnicos, desde su época de estudiantes de licenciatura, y con apoyo en el referido programa de formación del personal académico, efectuaron estudios de postgrado en el extranjero, reincorporándose a su regreso para realizar una carrera académica, que ha permitido al propio Instituto, además de los trabajos individuales, iniciar una labor de equipo, desacostumbrada en nuestro medio.⁸⁷

74. g). Claro que un programa de formación de personal académico no resulta sencillo en las Universidades de las Entidades Federativas, pero en ese terreno se puede lograr la aportación de CONACYT y de ANUIES para obtener los recursos necesarios, y además podrían contar con la asesoría técnica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

75. h). Aun cuando no existen recetas mágicas para la formación de Institutos de Investigación en el campo del Derecho, tenemos la convicción de que con apoyo en los dos elementos básicos mencionados, es decir la *infraestructura* documental y el *personal académico*, tanto técnico

⁸⁷ La serie de Derecho constitucional latinoamericano coordinada por el profesor Jorge Carpizo, comprende varios títulos de los cuales han aparecido nueve entre 1973 y 1975, y quedan todavía dos en impresión.

como de investigación, será posible el establecimiento firme de Centros de esta naturaleza, que permitan la descentralización de la investigación, que debe distribuirse en todos los ámbitos del país.

X. *Necesidad de revisar los conceptos imperantes sobre la enseñanza de postgrado y de la investigación.*

76. Por lo que se refiere a la enseñanza de postgrado ya hemos destacado la necesidad de modificar algunos aspectos de los planes y programas, así como métodos de enseñanza y aprendizaje existentes en la División de Estudios Superiores de la UNAM, que prácticamente centraliza dichos estudios en nuestro país.

Pero en esta oportunidad queremos señalar otro aspecto que no se ha tomado en cuenta para llegar a los mejores resultados en dichos estudios, de acuerdo con la experiencia de los veinticinco años de su iniciación en el año de 1950.

77. En efecto no existe la práctica, muy difundida en otros países, del *intercambio de profesores*, que sería sumamente fructífera, pues se contaría con las enseñanzas y la experiencia de juristas provenientes de otros países e inclusive de diversos sistemas normativos y a su vez, los profesores mexicanos aprovecharían su estancia en otras Facultades de Derecho, para enriquecer sus conocimientos.

Si bien la aspiración anterior es muy difícil de realizar por la penuria económica y los trastornos políticos que afectan a las Universidades Latinoamericanas, podrían celebrarse convenios bilaterales o multilaterales con las propias Universidades y otras de Europa y los Estados Unidos, para organizar cursos y seminarios de alto nivel, ya sea en el verano o en el invierno, según la situación geográfica de las Facultades huéspedes, dividiendo los gastos entre las instituciones que suscribieran los convenios respectivos.

El distinguido procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y que por tantos años ha residido entre nosotros, ha propuesto en varias ocasiones, un sistema que podría dar resultados satisfactorios, es decir, la organización de giras de profesores eminentes para que colaboren con las Facultades de Derecho de Latinoamérica, las cuales se dividirían los gastos respectivos, ya que como es notorio, la limitación de recursos económicos constituye el obstáculo principal del intercambio, el cual, por otra parte, es sumamente fructífero y hasta podríamos considerarlo indispensable, para lograr el fortalecimiento de los estudios jurídicos de postgrado, a través de la discusión y el contraste de ideas de los juristas más destacados de distintos países, especialmente en nuestra época en que las

diversas corrientes del pensamiento y los mismos ordenamientos jurídicos se están aproximando inexorablemente.⁸⁸

78. Con independencia de lo anterior, también es conveniente incorporar a los cursos regulares de postgrado, a profesores destacados de Facultades de Derecho del extranjero, para darle mayor agilidad a dichos cursos, y ello no porque pensemos que nuestro país carece de los profesores del alto nivel científico capacitados para impartirlos, sino por la necesidad de contar con puntos de vista diversos de los imperantes en nuestro medio, evitando cierta tendencia nacionalista que se advierte en algunas corrientes doctrinales, que de ninguna manera resultan convenientes, pues inclusive para estudiar y comprender las instituciones nacionales se requiere contrastarlas con las de otros países, como lo han señalado reiteradamente los comparatistas.⁸⁹

79. En cuanto a las labores de investigación resulta cada vez más necesario, sin abandonar los estudios individuales, la de emprender una labor de *equipo* sobre aquellos problemas en los cuales resulta muy difícil o imposible su análisis por juristas aislados, por eminentes que ellos sean, y tomando en cuenta, además, la abrumadora producción jurídica de nuestros tiempos, cada vez más abundante.

Esta labor colectiva se puede emprender desde varios ángulos, y su manifestación más frecuente es la de encomendar un aspecto a cada jurista en especial, ya sea que lo domine en forma particular o lo haga como residente en el país respecto del cual se pretenda examinar el problema: y en esta dirección podemos mencionar la excelente labor realizada por el distinguido jurista mexicano profesor Mario de la Cueva, el cual ha editado en varias ocasiones obras sobre temas determinados con la colaboración de numerosos autores.⁹⁰

El sistema más complicado es el que se apoya en la constitución de un verdadero equipo, que trabaja de manera coordinada sobre una disciplina, un tema o una institución de carácter jurídico, o inclusive, como ya se está intentando, especialmente en los países angloamericanos, dicho equipo se integra en forma interdisciplinaria con la colaboración de sociólogos, economistas, cultivadores de la ciencia política, etcétera.⁹¹

80. Las posibilidades de la investigación colectiva o de equipo pueden considerarse infinitas, y ya es tiempo de poner mayor empeño en su for-

⁸⁸ Cfr. Héctor FIX-ZAMUDIO, *Docencia en las Facultades de Derecho* cit., p. 54.

⁸⁹ Cfr. Héctor FIX-ZAMUDIO, *Derecho comparado y Derecho de amparo*, en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", Núm. 8, mayo-agosto de 1970, pp. 344-349.

⁹⁰ Podemos mencionar las siguientes obras colectivas editadas por el profesor DE LA CUEVA: *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, 2 vols., México, 1957; *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, 1964; *El Derecho latinoamericano del Trabajo*, 2 vols., México, 1974. Esta tres obras fueron publicadas por la UNAM.

⁹¹ Cfr. Héctor FIX-ZAMUDIO, *Reflexiones sobre la investigación jurídica*, cit., pp. 210-214.

talecimiento en nuestro país, ya que todavía resultan raquíticas si las comparamos con las que se realizan en otros países, en los cuales con frecuencia se abordan temas e instituciones en forma colectiva, sin abandonar la investigación individual.

XI. Conclusiones.

De las páginas anteriores podemos extraer las siguientes conclusiones, que se exponen de manera sintética:

Primera: No obstante que han transcurrido veinticinco años de establecidos los estudios superiores en la Facultad de Derecho de la UNAM, y treinta y cinco de fundado el Instituto de Derecho Comparado, actualmente de Investigaciones Jurídicas de la misma Universidad (todavía no existe una idea precisa sobre las actividades que deben desarrollarse en los cursos de postgrado y en la investigación jurídica, por lo que resulta necesario reflexionar nuevamente sobre esta materia.

Segunda: Deben efectuarse cambios en los planes y programas de estudio aprobados en 1969 para la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la UNAM; en particular en cuanto a los cursos de especialización que deben orientarse hacia las diversas profesiones jurídicas y no a profundizar en las diversas áreas de las disciplinas que integran el campo del Derecho, pero además resulta indispensable, no sólo en cuanto a la citada Facultad sino también para aquellas que han establecido o pretenden introducir estudios de postgrado, especialmente en las Entidades Federativas, cumplir con requisitos previos para que los citados estudios sean fructíferos.

Tercera: Estos requisitos necesarios para el buen funcionamiento de las Divisiones de Estudios Superiores de las Facultades de Derecho, no sólo de nuestro país, sino en general de Latinoamérica, son de dos clases, los *didácticos* y los de *infraestructura documental*. Los primeros se refieren a los profesores que por su alto nivel científico y su constante contacto con la investigación estén en condiciones de infundir en los alumnos el espíritu de la investigación, con mayor razón en el doctorado, en el cual dicha investigación debe tener carácter original.

Cuarta: Por lo que se refiere a los alumnos, quienes salvo excepciones, no se encuentran capacitados debido a las deficiencias de la licenciatura, para ingresar directamente en los estudios de postgrado, se requiere que previamente cursen, al menos dos materias: *metodología jurídica y técnicas de la investigación*, e *introducción al método jurídico comparativo*, como instrumentos mínimos para llevar con éxito los propios estudios, y tratándose de la especialización orientada a las profesiones jurídicas, debería exigirse determinada práctica profesional.

Quinta: El otro aspecto fundamental es el relativo a la *documentación jurídica*, sin la cual no es posible efectuar seriamente estudios superiores, y la misma debe comprender un acervo lo más completo posible de la *bibliografía* nacional y extranjera más recientemente, y particularmente de las *revistas jurídicas* más importantes, tomando en cuenta que las publicaciones periódicas contienen los resultados de las investigaciones de mayor actualidad; pero tanto libros como revistas son inútiles, en especial las segundas, si no se encuentran debidamente *clasificadas y catalogadas*, pues de lo contrario la búsqueda de los datos respectivos se transforma en un juego de azar, laborioso y escasamente fructífero.

A lo anterior debe agregarse la necesidad de contar con textos legislativos y repertorios de jurisprudencia, también nacionales y extranjeros, debidamente clasificados y catalogados, ya que constituyen el complemento indispensable de los estudios superiores, si no se quiere que los mismos se transformen en simples especulaciones abstractas, por carecer del apoyo de la experiencia jurídica.

Sexta: Aun cuando han existido y existen graves dudas planteadas inclusive por los mismos juristas sobre la investigación jurídica, podemos afirmar que se traduce en la actividad que pretende descubrir las soluciones más adecuadas para los problemas que plantea la vida social de nuestra época, cada vez más dinámica y cambiante, ya que la investigación es la que tiene la posibilidad de profundizar en esos problemas para encontrar la forma de adecuar el ordenamiento jurídico a las transformaciones y cambios sociales, por anticuadas que parezcan las disposiciones normativas de carácter formal.

Séptima: La investigación y la docencia están estrechamente vinculadas, si tomamos en consideración que sólo puede impartir enseñanza, y especialmente de postgrado, aquel que continuamente perfecciona sus conocimientos a través de la búsqueda de nuevas soluciones, y si bien desde un punto de vista administrativo la docencia se encuentra separada de la investigación institucional en la UNAM, esto no significa que ambas actividades se encuentren desvinculadas en la esfera académica, ya que por una parte, los investigadores de carrera y especialmente los de tiempo completo, están obligados a impartir cátedra, y a su vez, los profesores de la misma categoría deben realizar investigación.

Por otra parte, la investigación no se concentra de manera exclusiva en los Institutos, sino que también debe realizarse en los Seminarios y en los Centros que funcionan en el seno de las Escuelas y Facultades de la UNAM, que son el medio a través del cual los profesores de carrera pueden cumplir su obligación de efectuar actividades de investigación.

Octava: Del mismo modo que las Divisiones de Estudios Superiores deben cubrir requisitos didácticos y de documentación jurídica, con mayor razón estos elementos deben obtenerse en los institutos de investigación jurídica, los cuales, además; como la experiencia de la UNAM lo ha de-

mostrado, requieren de *autonomía administrativa y financiera*, para que puedan funcionar de manera continua, ya que de esa forma se les sustrae a la inestabilidad política que afecta a las Escuelas y Facultades de Latinoamérica.

Novena: El acervo de documentación jurídica debe ser más extenso en los Institutos que están obligados a realizar esencialmente aportaciones originales, y para ello requieren de biblioteca, hemeroteca, legislación y jurisprudencia debidamente catalogadas y clasificadas.

Para manejar dicha documentación se requiere de la labor de los técnicos en biblioteconomía y documentación, problema que ha sido solucionado en la UNAM con la creación de la categoría de los *técnicos académicos*.

Décima. El aspecto más delicado es el de los investigadores, cuya formación es lenta y difícil como la experiencia de la propia UNAM lo ha demostrado, pero que ha podido solucionarse así sea parcialmente con el programa iniciado por el Rector doctor Ignacio Chávez y que se ha mantenido hasta la fecha, lo que ha permitido que varios jóvenes hayan iniciado su carrera académica en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la propia Universidad.

Undécima: El programa de formación de personal académico resulta todavía más difícil en las Universidades de las Entidades Federativas, pero en ese terreno se puede lograr una aportación de CONACYT y de ANUIES, para obtener los recursos necesarios, y además podrían contar con la asesoría técnica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.